



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Mauricio Termignoni Apodaca, delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.	036613
Escrito de Mauricio Termignoni Apodaca, delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.	036614

Documentales recibidas el cuatro de septiembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos del delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales hace diversas manifestaciones relativas a que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, mediante proveídos de nueve de marzo y siete de agosto, ambos de dos mil dieciocho, dictados en los expedientes laborales 01/1343/2016 y 01/76/2010, respectivamente, apercibió al citado municipio, de que se le aplicaría el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado; numeral que fue declarado inválido por este Alto Tribunal, en la sentencia dictada en el presente asunto.

Al respecto, se transcriben las partes conducentes de dichos acuerdos:

- Acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, correspondiente al expediente laboral 01/1343/2016:

"[...] EN ESE ORDEN DE IDEAS Y TODA VEZ QUE LA CITADA LEGISLACIÓN ESTATAL NO PREVÉ DE MANERA ESPECÍFICA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SU PROCEDER SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE HAGA EFECTIVA LA MULTA INDICADA.- EXHORTANDO DESDE ESTE MOMENTO AL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO (SIC) AL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO EN FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN EL ENTENDIDO DE QUE DE NO HACERLO SE PROCEDERÁ CONFORME AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, FRACCIÓN II QUE DETERMINA [...]"

(Subrayado añadido).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2017

- Acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, correspondiente al expediente laboral 01/76/2010:

*"[...] en relación con la diligencia de requerimiento de pago de fecha dieciséis y diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete; en la que se (sic) del conocimiento al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, que para el caso de no dar cumplimiento al pago de (sic) LAUDO de fecha siete de junio del año dos mil doce, que se daría cuenta al Pleno de Este (sic) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado (sic) de Morelos, para que en uso de sus facultades conferidas por la legislación burocrática, **se procedería conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, en tal virtud, el Presidente Ejecutor, **ordena sean convocados los integrantes que conforman el Pleno**, de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado (sic) de Morelos, para efecto de hacerles llegar el acuerdo pronunciado y diligencia efectuada señalados con anterioridad. [...]"*

Al respecto, es menester tener presente que el tres de julio del año en curso, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la controversia constitucional en que se actúa, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el que ordenó destituir al Presidente Municipal de Cuernavaca por no haber dado cumplimiento al laudo laboral de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado en el expediente 01/391/13 del índice del citado tribunal laboral, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. La declaratoria de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación."

Por su parte, los efectos del fallo constitucional son los que a continuación se transcriben:

"X. Efectos. Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el que demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno por la publicación, la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado estará impedido de aplicar el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por lo que la disposición general declarada inválida ya no podrá aplicarse a partir de entonces al municipio actor.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2017**

En atención a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la Materia, esta ejecutoria deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

(Subrayado añadido).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo transcrito es dable advertir que en la sentencia de mérito el Pleno de este Alto Tribunal resolvió declarar la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con efectos únicamente entre las partes; precisando que dicha declaratoria surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad y que, por tanto, la disposición declarada inválida no podría aplicarse al municipio actor a partir de esa fecha.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos, se desprende que al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos se le notificaron los mencionados puntos resolutivos el once de julio pasado, por lo cual, es inconcuso que a partir de ese momento está impedido para aplicar la disposición normativa invalidada al municipio actor.

Ahora, si bien es cierto que en los proveídos referidos por el municipio actor, el tribunal no le aplicó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil estatal, también lo es que, en el recaído en el expediente laboral 01/1343/2016, se le apercibió con imponerle la medida contenida en dicha disposición normativa y en el correspondiente al expediente laboral 01/76/2010, se ordenó convocar a los integrantes del pleno de ese órgano jurisdiccional para darles cuenta de un diverso acuerdo en el que también se le había apercibido en esos términos.

Por tanto, a fin de evitar un desacato al fallo dictado en este asunto, **dígasele al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos que se abstenga de emitir actuaciones en las que se aplique al Municipio de Cuernavaca, de esa entidad, la norma declarada inválida; en la inteligencia que, de no cumplir, es susceptible de presentarse la denuncia prevista en el artículo 47¹ de la Ley**

¹Artículo 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2017

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de ser fundada, cumplirse con lo previsto en el último párrafo del artículo 105² de la Norma Fundamental.

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁴, y 5⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁶ y 299⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho 586/2018 en términos del artículo 14, párrafo primero⁹, del citado**

procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 105. [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

³ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁴ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁵ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁷ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2017

Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature of Luis María Aguilar Morales]
[Handwritten signature of Leticia Guzmán Miranda]

C
U
E
R
D

Esta hoja corresponde al proveído de ~~20~~ 27 de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional 121/2017, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.)

LATF/KPFR